



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00133-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien mediante auto del 18 de enero de 2022 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos contenciosos, en los que opera un fuero concurrente, debiéndose respetar la elección que la parte actora efectúe al respecto.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayas fuera de texto).*

El fuero general para la determinación de la competencia en casos como el presente, es el relacionado con el domicilio del demandado. Se trata entonces de una demanda ejecutiva, donde la parte actora pese a que en el acápite denominado “COMPETENCIA” de la demanda, manifestó que el domicilio del demandado es en Itagüí, también lo es que la demanda iba dirigido a los Juzgados de Medellín, además la manifestación hecha por medio del recurso presentado, esto es, elegir el domicilio de LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MEDELLÍN, siendo la demandada en este asunto, como bien lo sostuvo en la demanda y en el recurso, lo cual zanja cualquier duda al respecto.

En un asunto con similitud el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL de Medellín, radicado 05001 22 03 000 2022 00041 00, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez, resolvió lo siguiente:

“...Bajo esas circunstancias, la pluralidad de jueces competentes permite que la competencia se fije a elección del demandante. Ahora, en el presente asunto, nótese que en el encabezado de la demanda, la misma se dirige al juez civil municipal de Itagüí, lo mismo se advierte en el encabezado del poder. Así mismo, se advierte que Itagüí se denunció como domicilio del ejecutado. Además, la demanda fue presentada en ante los jueces civiles municipales de Itagüí. No obstante, en el acápite “competencia y cuantía” se señala que es competentes el juez del domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación, mismo que, aunque en este acápite no se dijo cuál era, se fijó en el municipio de Medellín desde la literalidad del título.

De lo anterior, se tiene, de un lado, que hay tres manifestaciones de la parte demandante que señalan al juez de Itagüí como aquel a quien se dirige la demanda: encabezado de poder, encabezado de la demanda y acto de presentación; y de otro, una manifestación, en el acápite de procedimiento y cuantía, que señala que el competente es el juez del lugar de cumplimiento (aunque no se expresa en ese acápite cuál municipio).

Lo anterior permite concluir que lo consignado en el acápite de procedimiento y cuantía obedece a un error, porque de lo contrario no hubiese dirigido demanda y poder al juez de Itagüí y menos aún hubiese presentado la demanda ante estos jueces. Es más razonable concluir que una sola manifestación denota un error y no que tres manifestaciones en el mismo sentido constituyen el error.

Así las cosas, el acto de escogencia determinante para definir la voluntad de elección del juez competente por parte de la demandante está dado por aquellas tres manifestaciones de voluntad, siendo de ellas la presentación de la demanda ante los jueces de Itagüí la prueba angular para que este Tribunal que determina que se escogió a este y no al de Medellín para conocer del asunto

En consecuencia, en este asunto existe un fuero personal, de acuerdo al domicilio de la parte ejecutada, y si bien la parte activa en principio manifestó por aparente error que el domicilio corresponde a Itagüí, también lo es que la demanda iba dirigida a los juzgados de Medellín, y fue presentada ante ellos, tal y como se aclaró por medio del recurso de reposición; sin embargo, en caso de que se hubiese generado alguna duda, no se efectuó el correspondiente requerimiento por parte del despacho remitido, antes de rechazarse el asunto por competencia.

Entonces, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en esta operadora jurídica, sino en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en virtud del factor territorial, sin el desconocimiento de la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub-lite, aspecto que no es facultativo del funcionario Judicial para disponer de la competencia, pues si bien es cierto el Juez tiene la potestad para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio, no le es dable a éste atribuirse tal decisión, toda vez que dicha facultad la reservó el legislador para la parte actora en el proceso y de cara a los diferentes fueros que determinan la competencia en los asuntos sometidos a la jurisdicción.

Por ello, de conformidad con la disposición normativa, el legislador le facultó para que, en los procesos originados en un negocio jurídico, se defina la competencia de acuerdo al domicilio del demandado, luego, se vislumbra una competencia a prevención, pues el domicilio del demandado,

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA según lo manifiesta el demandante es en la ciudad de Medellín, siendo esta la ciudad elegida por la parte demandante para incoar la acción compulsiva, quien como se dejó visto ostenta tal facultad.

Así las cosas, atendiendo el parámetro escogido por la parte actora en este caso y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial, por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, entre este Juzgado y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

045

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de74f0375a72bbbe704e92e37fe50a4e81c9e1a4aa4e537a22348421ec1c86**

Documento generado en 11/03/2022 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>